

Real Decreto-Ley 2/2008

de medidas de impulso a la actividad económica



COMENTARIOS A LOS ASPECTOS FISCALES

El Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de Medidas de Impulso a la Actividad Económica, BOE de 22 de abril, establece un conjunto de disposiciones en materia tributaria, junto con otras ajenas al ámbito fiscal.

Algunas de estas medidas tienen un alcance temporalmente limitado. Este es el caso de las normas relativas al pago fraccionado en el Impuesto sobre Sociedades, cuya modificación deriva esencialmente de las incertidumbres resultantes de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad o, en su caso, del PGC para PYMES. Otras medidas pretenden contribuir a reducir la desaceleración de la actividad económica, que ya era apreciable en el último trimestre de 2007.

Otras medidas anunciadas por el Gobierno no se han traducido en cambios normativos en este Real Decreto-Ley: la desaparición del Impuesto sobre el Patrimonio –con efectos a partir de 1 de enero de 2008- o la opción por la devolución mensual en el IVA sin necesidad de esperar a final de año.

La necesidad de clarificar los efectos del Plan General de Contabilidad en la imposición directa puede obligar a introducir cambios en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Así, no puede descartarse que este Decreto-Ley se tramite como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia y durante la tramitación se efectúen algunos de los cambios adecuados.

Madrid/Barcelona, 25 de abril de 2008.

Jaume Cornudella i Marquès.

Socio

Responsable de la Oficina técnica de Landwell-PwC

Pago Fraccionado en el impuesto sobre sociedades

1. Ampliación del plazo de pago.

Se amplía el plazo del pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al mes de abril de 2008 hasta el día 5 de mayo. La ampliación del plazo afecta a todos los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen el rendimiento de estimación directa en cualquiera de sus dos modalidades.

Esta ampliación del plazo será aplicable a todos los contribuyentes antes indicados, con independencia de si el pago fraccionado se corresponde con un período impositivo que se haya iniciado durante el ejercicio de 2008 o con un período impositivo iniciado con anterioridad.

2. Método de cálculo del pago.

Los sujetos del Impuesto sobre Sociedades podrán elegir el método de cálculo que prefieran para realizar los pagos fraccionados durante el año 2008, y ello con independencia de si en su momento optaron, si procedía, por uno de los dos métodos establecidos en el artículo 45 de la LIS. Esto es, se podrán emplear:

a) El método de la cuota. La base para calcular el pago fraccionado será la cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviese vencido el 1 de abril de 2008, minorado en las deducciones y bonificaciones a que se refieren los capítulos II, III y IV de este título, así como en las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes. El porcentaje para cuantificar la cantidad a ingresar es el 18%.

b) Método de la base. El pago fraccionado podrá realizarse sobre la parte de la base imponible del período de los tres, nueve u 11 primeros meses del año. El porcentaje para cuantificar la cantidad a ingresar es el correspondiente a 5/7 del tipo impositivo, redondeado por defecto. Esto significa que una entidad sujeta al tipo general tendrá un tipo del 21%. Al importe resultante le aplicarán las bonificaciones que correspondan.

En este segundo caso, la especialidad reside en que el cálculo del pago fraccionado se realizará sin tener en cuenta los efectos fiscales de los ajustes contables derivados de la entrada en vigor de la nueva normativa contable (los llamados ajustes de primera aplicación en los que la contrapartida es una cuenta de reservas). Esto supone:

- Los ajustes de primera aplicación cuya contrapartida es una cuenta de reservas no deben tenerse en cuenta en la cuantificación de la base de cálculo del pago a cuenta. Dichos ajustes no se consideran, tanto si suponen un cargo como un abono a las cuentas de reservas.

Lo cierto es que no existe certeza alguna de cómo deberán tratarse a efectos fiscales estos ajustes, dado su diferente origen. La vigente redacción de los artículos 10, 15 y 19 de la LIS no contribuye a clarificar la situación; tampoco la Dirección General de Tributos ha emitido ningún documento en el que manifieste su criterio. Resulta, por tanto, lógico poder efectuar el cálculo del pago fraccionado sin tener en consideración las consecuencias de estos ajustes, y ello no tanto por la necesidad de, como señala la exposición de motivos del Decreto-Ley, “*otorgar a las empresas un plazo de tiempo razonable que permita analizar el tratamiento de las operaciones*”, como por los cambios normativos que deberían realizarse en la Ley del Impuesto sobre Sociedades para evitar cualquier inseguridad en los contribuyentes.

- La anterior excepción se limita a los efectos de los ajustes de primera aplicación, no a aquellas otras consecuencias tributarias resultantes de los cambios de principios contables y que se manifiesten en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio en curso.

Debe destacarse:

- La opción por una de las dos alternativas resulta solamente aplicable para los pagos fraccionados que se realicen a cuenta de la liquidación correspondiente a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2008. En consecuencia, no es aplicable a los contribuyentes que hubiesen iniciado su período impositivo antes de 1 de enero de 2008.

Así, un contribuyente que hubiese iniciado el período impositivo el 1 de julio de 2007 realizará el pago fraccionado del mes de abril de 2008 entre el día 1 de abril y el 5 de mayo de 2008, pero atendiendo al método que le hubiese sido aplicable a los pagos fraccionados realizados en octubre y diciembre de 2007.

Por su parte, en el pago fraccionado que efectúe en los meses de octubre y diciembre de 2008 y abril de 2009 –pagos correspondientes al período impositivo iniciado en 2008- podrá optar por cualquiera de las dos modalidades antes señaladas.

- La opción puede efectuarse tanto por contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades como del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.
- La alternativa por la que se opte será aplicable a todos los pagos fraccionados que deban realizarse a cuenta de la liquidación de los períodos impositivos iniciados en 2008.

La opción se ejercerá con la presentación de la autoliquidación correspondiente a los pagos fraccionados, cualquiera que hubiera sido la modalidad aplicable al sujeto pasivo.

3. Sujetos pasivos del IRPF.

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que estén obligados a efectuar pagos fraccionados, determinarán su importe sin tener en cuenta los efectos fiscales derivados de los ajustes contables cuya contrapartida sea una cuenta de reservas, como consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad ó del PGC para PYMEs.

4. Criterios de la DGT en relación con los efectos de la primera aplicación del PGC.

En estos momentos la Dirección General de Tributos no se ha manifestado respecto de las consecuencias de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad. No obstante lo anterior, sí existe doctrina administrativa sobre los aspectos fiscales más relevantes de la primera aplicación de normas contables de contenido similar, así como sobre la aplicación continuada de las mismas. Estas consultas se refieren todas ellas a las normas contables que para entidades de crédito fueron dictadas por el Banco de España a través de su Circular 4/2004, que entró en vigor el 1 de enero de 2005. La doctrina aludida está contenida en las siguientes Resoluciones de la Dirección General de Tributos (todas las cuales, menos una, están duplicadas, ya que se presentaron consultas de contenido similar por parte de la Asociación Española de Banca y de la Confederación Española de Cajas de Ahorro), y que por su interés citamos a continuación:

- Resoluciones V0861-05 y 0862-05, de 17 de mayo de 2005, sobre el cálculo del primer pago fraccionado del ejercicio 2005.
- Resoluciones V2203-05 y V2204-05, de 31 de octubre, sobre diversas cuestiones, entre las que se incluye el tratamiento fiscal de la primera aplicación de las normas contables.
- Resoluciones V0458-06 y V0459-06, de 21 de marzo, sobre el tratamiento de las comisiones en el momento de la primera aplicación de la nueva norma sobre el particular.
- Resoluciones V0520-06 y V0521-06, de 28 de marzo, sobre el tratamiento del software en la primera aplicación de la nueva norma sobre el particular.
- Resolución V1875-06, de 20 de septiembre, sobre el tratamiento de los bienes cedidos en arrendamiento financiero.

Deducción de 400 € en el IRPF

Se introduce un nuevo artículo 80 bis en la Ley del IRPF. En dicho artículo se regula una deducción anual adicional en el IRPF de 400 € para los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo o de actividades económicas. El importe de la deducción no podrá exceder de la cifra resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas minorados por las reducciones establecidas en los artículos 20 y 32, respectivamente, de la Ley.

Para este cálculo se excluirán los rendimientos del trabajo o de actividades económicas obtenidos en el extranjero y que no hayan tributado efectivamente por el impuesto por haberles sido aplicable la deducción por doble imposición internacional.

A los efectos anteriores, el tipo medio de gravamen es el resultante de sumar los tipos medios de gravamen señalados en los artículos 63.2 y 74.2 de la Ley: relación entre la cuota íntegra sujeta a la escala progresiva del impuesto y la base liquidable general.

La deducción anterior minorará la cuota líquida total para cuantificar la cuota diferencial (artículo 79 de la LIRPF).

La aplicación de la nueva deducción exige, a su vez, que se tenga en cuenta a los efectos de la cuantificación de las retenciones por rendimientos del trabajo personal. En este sentido, se ha publicado un borrador de proyecto de Real Decreto de modificación del Reglamento del IRPF. El tipo de retención podrá no ser un número entero, expresándose con dos decimales. En el borrador se establece también la forma de cuantificación de las retenciones a practicar en el mes de junio de 2008 y las que deban efectuarse por rendimientos satisfechos entre 1 de julio y 31 de diciembre de 2008 (Disposición transitoria primera).

Rehabilitación

Se amplía el concepto de rehabilitación con efectos en distintas normas del ordenamiento tributario.

1. Imposición indirecta.

Se modifica en el artículo 20.1.22 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido se señala que las obras de rehabilitación de edificaciones son las que tienen por objeto principal la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. El cambio reside en que a estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Conforme a lo anterior, dado que del importe de referencia –precio o valor de mercado de la edificación- se descontará el valor del suelo, la cuantía exigible para que las obras tengan la calificación como rehabilitación ha disminuido.

En sentido similar se modifica la Ley 20/1991, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, en relación con el Impuesto General Indirecto Canario.

Estas modificaciones pueden afectar a:

- La posterior entrega de la edificación tras una rehabilitación. Esta entrega tendrá la consideración de primera entrega, no quedando exenta de IVA (lo que facilita la deducibilidad de las cuotas soportadas).
- La no exención en la entrega de edificaciones para la rehabilitación por parte del adquirente, en las condiciones establecidas reglamentariamente. Destaca de la norma la desaparición de la mención de que la rehabilitación tenga que ser “inmediata”. También en este caso, la no aplicación de la exención en esta entrega posibilitará o facilitará la deducibilidad de las cuotas soportadas, mejorando la neutralidad fiscal de las operaciones.
- La aplicación del tipo reducido del 7% en IVA a las obras de rehabilitación de viviendas (o edificaciones destinadas principalmente a viviendas) en caso de contratos celebrados directamente entre promotor y contratista.

Se regula un régimen transitorio en la Disposición transitoria única –en IVA y en IGIC-, cuyos elementos básicos son:

- El nuevo concepto de rehabilitación aplicará a las entregas de edificaciones que se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto-Ley (22 de abril de 2008), siendo irrelevante que haya habido pagos anticipados anteriores a la fecha señalada.
- La aplicación del tipo impositivo reducido aplicará a las ejecuciones de obras cuyo tributo se devengue a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley. Los sujetos pasivos deberán rectificar las cuotas repercutidas correspondientes a los pagos anticipados cuyo cobro se hubiera percibido antes de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto-ley, incluso si hubiesen transcurrido más de cuatro años desde que tuvo lugar el cobro.
- Los empresarios o profesionales que realicen las entregas de edificaciones tras la rehabilitación podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por los bienes y servicios utilizados directamente en su rehabilitación. Si las cuotas se hubieran deducido con anterioridad, aunque sea parcialmente, los empresarios o profesionales deberán regularizar las deducciones practicadas en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de 2008.

2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Disposición final segunda del Decreto-Ley 2/2008 establece que el Gobierno llevará a cabo las modificaciones necesarias para adaptar la regulación reglamentaria del IRPF al concepto de rehabilitación de vivienda, cuando esta rehabilitación tenga por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, de manera similar a lo previsto en el IVA.

En este sentido, en el borrador de Real Decreto de modificación de Reglamento del IRPF (artículo 55.5) se señala que se considerará rehabilitación de vivienda las obras que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 801/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan Estatal 2005-2008, para favorecer el acceso de los ciudadanos a la vivienda.

b) Que tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la vivienda la parte proporcional correspondiente al suelo.

Esto facilitará la aplicación de la exención por reinversión en la vivienda habitual (al asimilarse la rehabilitación a la adquisición) y la deducción por adquisición de la vivienda habitual.

Rendimientos de deuda pública obtenidos a través de paraísos fiscales

1. Rendimientos de deuda pública.

El Real Decreto-Ley 2/2008 modifica el apartado 2 del artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (Real Decreto Legislativo 5/2004) con la finalidad de eliminar la exclusión de la exención a los rendimientos de Deuda Pública obtenidos sin mediación de establecimiento permanente en España cuando se hayan obtenido a través de países o territorios que tengan la consideración de paraíso fiscal.

En consecuencia, los rendimientos de Deuda Pública obtenidos por un no residente en España sin mediación de establecimiento permanente quedarán exentos de tributación por obligación real, incluso en el caso de que se hayan obtenido a través de un paraíso fiscal.

Esto da lugar a que los rendimientos de la Deuda Pública tengan un tratamiento fiscal más favorable que los rendimientos obtenidos de activos financieros emitidos por entidades privadas, a la vez que parece una medida que se no se corresponde con los objetivos manifestados en la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal.

2. Participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda.

En relación con las participaciones preferentes a las que se refiere la Disposición adicional 2ª de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, la norma señala que las rentas derivadas de las participaciones preferentes obtenidas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente estarán exentas de dicho impuesto en los mismos términos establecidos para los rendimientos derivados de la deuda pública en el artículo 13 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.

Conforme a la remisión normativa anterior, cabe señalar que las rentas derivadas de las mencionadas participaciones preferentes obtenidas por no residentes estarán exentas de tributación por obligación real en España, incluso si se obtienen a través de paraísos fiscales.

A idéntica conclusión hay que llegar en caso de percibo de rentas derivadas de instrumentos de deuda que coticen en mercados organizados y que sean emitidos por una entidad de crédito (cotizada o no, de acuerdo con las Resoluciones de la Dirección General de Tributos CV0172-05 y CV5014-06) o por una entidad cotizada (o en ambos casos por sus filiales de propósito especial), en los términos y con los requisitos establecidos en la citada Disposición Adicional, así como en el caso de valores cotizados en mercados organizados y emitidos con cargo a fondos de titulización hipotecaria (Ley 19/1992) y a fondos de titulización de activos (Disposición adicional quinta de la Ley 3/1994).

Novación de préstamos hipotecarios por ampliación de plazo

No quedan sujetas a la cuota fija de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados del ITP-AJD las escrituras públicas que documenten la ampliación del plazo de los préstamos con garantía hipotecaria concedidos para la adquisición, construcción y rehabilitación de la vivienda habitual realizadas en los dos años posteriores a la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley.

Otras medidas de orden no tributario

1. Avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de activos.

Se incrementa el importe máximo de los avales que el Estado podrá otorgar durante el ejercicio de 2008, que pasa de una cifra de 1.000 a 3.000 millones de euros, con el objeto de garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de titulización de activos constituidos al amparo de los convenios que suscriban la Administración General del Estado y las sociedades gestoras de Fondos de titulización de activos inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

2. Plan extraordinario de medidas de orientación, formación profesional e inserción laboral

Se autoriza al Gobierno a la aprobación de un Plan extraordinario de medidas de orientación, formación profesional e inserción laboral destinado a incrementar la contratación laboral y el reforzamiento de la estabilidad profesional tanto de las personas desempleadas como de las expuestas a su exclusión del mercado laboral.

En esta línea, se regulan en el presente Real Decreto-Ley subvenciones durante el proceso de búsqueda de empleo (que podrán ser de 350 € mensuales, hasta un máximo de 3 meses) y subvenciones para facilitar la movilidad geográfica (cuando la nueva contratación exija un traslado de la residencia habitual del trabajador, siendo subvencionables los gastos de desplazamiento, gastos de transporte de mobiliario y enseres, gastos de alojamiento y gastos de guardería y de atención a personas dependientes).

LANDWELL
Abogados y Asesores Fiscales

Law firm associated with

PRICEWATERHOUSECOOPERS 

© 2008 PricewaterhouseCoopers Jurídico y Fiscal, S.L. Todos los derechos reservados.
"PricewaterhouseCoopers" se refiere a la red de firmas miembros de PricewaterhouseCoopers International Limited; cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. *connectedthinking es una marca registrada de PricewaterhouseCoopers.